

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*“Declara inadmisibile recurso de apelación”*

RAD: 20001-31-05-001-2008-00423-02 Ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por CELSO RICO PAEZ y OTROS contra VILMA VIECCO DE GÓMEZ

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**2.1.** Gabriel de Jesús Muñoz, Franklin Villadiego López, María Estella Perdomo Cedeño, Celso Rico Páez, Jorge David Muñoz Cárdenas y Alfredo Muñoz Pérez, por medio de apoderado judicial, solicitaron la ejecución de la sentencia proferida el 29 de julio de 2010, confirmada en segunda instancia por éste Tribunal el 31 de julio de 2012, en consecuencia, se libre mandamiento de pago a su favor y

en contra de Vilma Viecco de Gómez, propietaria de la empresa Lácteos del Perijá, por las sumas reconocidas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, además de los intereses moratorios y las costas procesales del trámite ordinario, y las del presente asunto.

**2.2.** En escrito separado, solicitaron como medidas cautelares, entre otras, el embargo y secuestro de una "*planta eléctrica Marca Perfex serial No. 3155*", de propiedad de la ejecutada y que se encuentra dentro de la empresa Lácteos del Perijá.

**2.3.** Recibida la actuación, mediante auto del 19 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, libró la orden de pago solicitada; a su vez, negó la prenombrada medida cautelar, la cual más adelante, previa solicitud de la activa, fue decretada por medio de providencia del 21 de enero de 2015.

**2.4.** El 9 de febrero de 2016, se libró despacho comisorio No. 0001 a la Oficina de asuntos policivos del Municipio de Codazzi, Cesar, para que se practique la diligencia de embargo y secuestro del bien mueble; realizada el 28 de marzo siguiente, por el Inspector municipal de policía Ricardo Andrés Mejía Tariffa.

**2.5.** Seguidamente, el señor Mario Fernando Gómez Viecco por medio de vocero judicial, en calidad de tercero poseedor, solicitó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la planta eléctrica marca Cummins Big Cam 290 con configuración No. D0092203BX02 y un generador STANFORD de 230 KW, 1800 RPM, al no haberse prestado la caución respectiva. Mediante auto del 12 de agosto de 2016, la juez decidió rechazar el incidente de desembargo presentado, al tiempo que ordenó el avalúo del bien, nombrando perito para el efecto, quien procedió a aportarlo el 14 de octubre del mismo año.

**2.6.** El tercero incidentante mediante memorial presentado el 27 de octubre de 2016, indicó que el Juzgado en el auto anterior no estableció el valor de la

caución ni el porcentaje que la aseguradora debe cobrar para expedir la póliza que ampara la misma, aunado a que en varias oportunidades se ha acercado a la agencia judicial para aclarar la situación. El 9 de noviembre siguiente, solicitó la nulidad del embargo, de acuerdo con el artículo 29 superior. Por su parte, el día 28 de octubre, la activa solicitó que se corriera traslado del dictamen rendido por el experto designado.

**2.7.** A través de auto calendado 22 de febrero de 2017, luego de analizar la información suministrada en el acta de diligencia de secuestro y la experticia aportada, la juez resolvió dejar sin efectos el secuestro efectuado por el inspector de policía del municipio de Codazzi, el 28 de marzo de 2016, y ordenar la entrega inmediata de la planta eléctrica marca CUMMINS BIG CAM 290 con configuración No. D0092203BX02 y un generador STANFORD de 230 KW, 1800 RPM, con fundamento en que el bien secuestrado no es el mismo que previamente se embargó en auto del 21 de enero de 2015 y luego se ordenó secuestrar por Despacho comisorio No. 001, comoquiera que el secuestro recae sobre la planta Perfex serial No. 3155.

**2.8.** En contra de esa decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aludiendo que se pretende inducir en error al despacho, al indicar que el bien legalmente embargado y secuestrado no es el correcto, máxime que el secuestro lo identificó en la respectiva diligencia y constató que se trataba de la planta Perfex serial No. 3155.

**2.9.** Posteriormente, la juez de primera instancia procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, manteniendo su criterio sobre el particular; a su vez dispuso seguir adelante la ejecución y presentar la liquidación del crédito laboral.

**2.10.** A continuación, mediante providencia del 22 de enero 2019, se revocó el auto del 24 de mayo de 2018, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado, en consecuencia, se ordenó remitir las copias a este tribunal para lo pertinente.

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo pueden ser objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la ley, sin que sea posible extenderlas a otro tipo de decisiones por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

El artículo 320 del Código General del Proceso, indica que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la misma. Así mismo, que el mismo podrá interponerlo, la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

En materia laboral, tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala como susceptibles de apelación, los siguientes:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
  2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
  3. *El que decida sobre excepciones previas.*
  4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
  5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
  6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
  7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
  8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
  9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
  10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
  11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
  12. *Los demás que señale la ley.*
- (...)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en contra del auto que dejó sin efectos el secuestro efectuado por el inspector municipal de policía de Codazzi,

Cesar, y ordenó la entrega inmediata del bien mueble “planta eléctrica marca Cummins Big Cam 290 con configuración No. D0092203BX02 y un generador STANFORD de 230 KW, 1800 RPM”, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido con base en el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo esos supuestos, de entrada, advierte esta Sala que entre los autos que son recurribles en apelación contemplados expresamente en la disposición normativa descrita en precedencia, no aparece enlistado aquel que deja sin efectos la diligencia de secuestro del bien embargado, y/u ordena al secuestre su entrega inmediata, sin que sea posible acompañarla a la providencia que resuelve sobre una medida cautelar, ya sea por su decreto o levantamiento, para su admisión, puesto que de avalarse esa propuesta hermenéutica, se estaría desvirtuando el inobjetable principio de taxatividad que gobierna este recurso, por lo que mal puede dársele una interpretación amplia y extensiva.

En el mismo orden de ideas, la providencia recurrida no se avizora en ninguno de los acápites de la codificación procesal laboral, así como tampoco existe norma especial que otorgue la posibilidad de que la decisión de dejar sin efectos el secuestro de un bien, pueda ser objeto de alzada, siendo inviable acudir al numeral 12 del artículo 65 del C.P.T y de la SS, que dispone que también son apelables los demás autos que expresamente señale la ley.

Luego entonces, como para la procedencia de ese medio de impugnación se requiere superar el principio de taxatividad, es decir, que el mismo esté contemplado en la ley, resulta diáfano concluir que el auto suplicado es inapelable, por lo que así se declarará.

Ahora, se advierte que, por error del Despacho, mediante auto del 5° de abril de 2019, se admitió la alzada de la referencia y, el 2° de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos si a bien lo estiman; razón por la cual, los mismos se dejarán sin efectos y, en su lugar, se declarará inadmisibile el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido

RAD: 20001-31-05-001-2008-00423-02 Ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por CELSO RICO PAEZ y OTROS contra VILMA VIECCO DE GOMEZ.

el 22 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

En virtud de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos los autos proferidos el 5° de abril de 2019 y el 2° de septiembre de 2022, mediante los cuales la Sala admitió el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 22 de febrero de 2017, y ordenó correr traslado común a las partes para presentar sus alegatos. En consecuencia,

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso objeto de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado**